

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0539- TRA-PI -768-10

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “SUPERIOR ESSEX”

SUPERIOR ESSEX, INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 929-07)

Marcas y otros signos distintivos

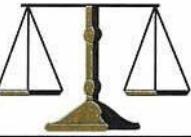
VOTO No. 322- 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del seis de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Claudio Murillo Ramírez** mayor, abogado, casado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno quinientos cincuenta y siete cuatrocientos cuarenta y tres, en su calidad de apoderado de la sociedad **SUPERIOR ESSEX, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas veinticinco minutos veinte segundos del veintidós de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el primero de febrero de dos mil siete, el licenciado **Javier Alberto Acuña Delcore** en su calidad de Apoderado de la sociedad **SUPERIOR ESSEX INC**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos solicita la inscripción de la marca “**SUPERIOR ESSEX** “ en clase 09 de la Nomenclatura Internacional para proteger y distinguir “Alambre de comunicaciones y cable de comunicaciones; cable magnético y cable flexible; cordones para alta corriente y cables para alta corriente; cable



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

eléctrico, cable y extensión eléctrica; juego de cables para transmitir electricidad de una batería a otra; juego de cordones eléctricos; es decir cables de alta corriente para aparatos no artefactos eléctricos del hogar y el comercio; ductos de electricidad con cable eléctrico; juego de extensiones eléctricas comprendidas de un cable y sus enchufes finales; protectores de cable eléctrico; extensiones eléctricas con o sin enchufes, conjunto de implementos para cable eléctrico, cable de fibra óptica; cable de cobre para telecomunicaciones; cable y alambre de cobre para telecomunicaciones; componentes de cobre y fibra óptica de conexión en la forma de 5/6 de paneles de parche, paneles de parche para fibra óptica, divisores de video, conectores rj45, conectores tipo f, conectores tipo rca, conectores de fibra mtrj, conectores de fibra sc y st, equipo de transmisión electrónica en la forma de amplificadores de video y cubos “ethernet, cable magnético utilizado para transmitir energía eléctrica a los electrodomésticos, aplicaciones automotrices, motores industriales y generadores/ distribuidores de electricidad”.

SEGUNDO. Que mediante resolución, visible a folio 44 del expediente administrativo, de las ocho horas con trece minutos del once de setiembre de dos mil siete el Registro de la Propiedad Industrial, previene al solicitante lo siguiente:

“075 – Aclarar en qué consisten algunos de los productos o servicios protegidos para su correcta clasificación.

Hay algunos productos de la lista especificada, que no corresponden a la clase 09, recuérdese que los cables que se clasifican en la clase 09 son los eléctricos (ver clasificación internacional de los productos y servicios)

Siendo notificada dicha resolución al fax señalado, el día dieciséis de junio de dos mil diez, concediéndole al efecto, un plazo de quince días hábiles.

TERCERO. Que el solicitante no cumplió con lo prevenido, no obstante que en la prevención señalada se advirtió al interesado que de no cumplir con lo requerido se procedería al archivo del expediente.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las once horas con veinticinco minutos veinte segundos, del veintidós de julio de dos mil diez, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca presentada por la sociedad **SUPERIOR ESSEX INC**, y archivar el expediente, en virtud de que el solicitante no cumplió con la prevención señalada no obstante que en la misma se advirtió al interesado que de no cumplir con lo requerido se procedería al archivo del expediente.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de agosto de dos mil diez, el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, apoderado de la sociedad **SUPERIOR ESSEX INC**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:



- 1) Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las ocho horas con trece minutos del once de setiembre de dos mil siete fue notificada, debidamente al lugar señalado para notificaciones al solicitante, según consta a folio 45 del expediente a las nueve horas, con cincuenta minutos, del dieciséis de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con trece minutos del once de setiembre de dos mil siete le previno al representante de la empresa solicitante, cumplir con varios requisitos de forma, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada, a las nueve horas, con cincuenta minutos, del dieciséis de junio de dos mil diez al lugar señalado y mediante escrito presentado el día cinco de agosto de ese mismo año, visible a folio 48 del expediente, el solicitante presenta recurso de apelación y no cumple con lo prevenido lo que resulta ser una causal conforme a la ley, para disponer el abandono y archivo del expediente, resolviendo el Registro, declarar el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia su archivo, en virtud de que el solicitante no cumplió con la prevención citada.

Con relación a la Prevención merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...)* *Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas.



Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha cinco de agosto de dos mil diez, únicamente se presenta el recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las once horas veinticinco minutos veinte segundos del veintidós de julio de dos mil diez, sin argumento de descargo alguno, siendo que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento del solicitante, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro.

QUINTO. Con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las ocho horas con trece minutos del once de setiembre de dos mil siete, realizada por el Registro al solicitante de la inscripción de mérito, sea la empresa **SUPERIOR ESSEX INC**, no fue contestada lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Claudio Murillo Ramírez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad



Industrial a las once horas veinticinco minutos veinte segundos del veintidós de julio de dos mil diez la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Claudio Murillo Ramírez**, apoderado especial de la empresa **SUPERIOR ESSEX INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas veinticinco minutos veinte segundos del veintidós de julio de dos mil diez la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora